

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
AGUSTÍN CODAZZI CESAR  
[j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 18 No 13-07 Barrio Machiques  
Teléfono: 5766077

Agustín Codazzi Cesar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA PRESENTADO POR EL DOCTOR LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA, ACTUANDO COMO APODERADO JUDICIAL DE LA COMERCIALIZADORA HMR, EN CONTRA DEL HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E, RADICADO N°. 200134089001-2019-00194-00

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el doctor MARTÍN DE JESÚS ICÉDA DAZA, quien ostenta la calidad de Apoderado judicial del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E, y Doctor LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA, apoderado de la parte demandante sobre la suspensión del proceso de la referencia, para su trámite, observa el Juzgado lo siguiente:

Señala el Artículo 161 del Código General del Proceso que el "*Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1..... 2.- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. ( ... )*".

Sea lo primero manifestar que la suspensión del proceso debe ser solicitada de común acuerdo por las partes, y para que sea efectiva además necesita solicitud expresa y escrita de los interesados y que en dicho escrito se especifique el término de ella por cuanto la ley no permite que se suspenda indefinidamente un proceso por cuestiones de seguridad jurídica, aun cuando nada impide solicitar la ampliación las veces que se quiera, siempre fijando un término.

En el presente asunto, observa el despacho que los apoderados tanto de la parte demandante como de la parte demandada, solicitan la suspensión del presente proceso por acuerdo entre ellos, por un término de dos (2) meses, cumpliendo así con lo que la norma expresamente indica.

Igualmente se hace necesario pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, respecto a la renuncia del incidente de nulidad presentado por este dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Suspéndase el proceso de la referencia con fundamento en la parte motiva de este auto, por el término de dos (2) meses.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del Incidente de Nulidad, interpuesto por el Doctor MARTÍN DE JESÚS ICEDA DAZA, en su aducida condición de apoderado de la entidad demandada HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO DÍAZ MAYA.  
Juez